



TRASLADO DE RECURSO DE APELACION

Art.243 del CPACA, 110 y 319 CGP

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2015-00324-00
Demandante	Héctor Manuel Hurtado Babilonia y otros.
Demandado	ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo – SALUD VIDA EPS
Llamados en garantía	La Previsora S.A. – Anestesiólogos Unidos Sindicato de Gremio

De conformidad con lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por el apoderado de Anestesiólogos Unidos Sindicato de Gremio, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



3 1 OCT. 2017

Señor(a).

**JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
CARTAGENA.**

En su despacho.

Referencia:

- Acción de Reparación Directa.
- Demandante: Héctor Manuel Hurtado Babilonia y Otros.
- Demandado: E.S.E. Clínica De Maternidad Rafael Calvo y Otros.
- Radicado: 13-001-33-33-012-2015-00324-00.
- Memorial: **Recurso de apelación.**

FELIX MANUEL PUELLO ALVEAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del **Sindicato de Gremio ANESTESIOLOGOS UNIDOS (ANESTESUN)** llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **auto del 24 de noviembre de 2016**, notificado al llamante por estado el día 25 de noviembre de 2016, y personalmente a mi representada el día 26 de octubre de 2017 (11 meses después de la notificación del llamante), mediante el cual se resolvió "*Llámesese en garantía a la compañía LA PREVISORA S.A. y a la organización sindical ANESTESIOLOGOS UNIDOS SINDICATO DE GREMIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*".

1

CONSIDERACIONES

I. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR NOTIFICACIÓN PERSONAL EXTEMPORÁNEA DEL AUTO QUE VINCULÓ A ANESTESUN COMO LLAMADO EN GARANTIA.

La figura jurídica del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se señala que: "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*"

A su vez, en dicho artículo se regula el término que tiene el llamado para contestar el llamamiento en garantía y vincular y/o pedir la citación de un

tercero. Así mismo, establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía.

El artículo 226 del CPACA establece lo atinente a la IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS, y **El artículo 227 dispone lo concerniente al "TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS", que "En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil"**. Negrilla y resaltado fuera de texto original.

En vista de lo anterior, es decir, debiendo aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy normas del Código General del Proceso para "**lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros**", esto es, todo lo atinente al trámite de notificación de la decisión que vinculó como llamado en garantía al Sindicato ANESTESUN, también dispuesto por el artículo 200 del CPACA como lo ordenó el Juez de instancia en el numeral segundo del auto del 24 de noviembre de 2016, artículo este (200 CPACA) que señala: "*Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil*", hoy artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso, es pertinente precisar que dicho trámite notificadorio corre a cargo de la parte interesada, esto es, del llamante en garantía E.S.E. Clínica de Maternidad Rafael Calvo.

2

Carga procesal esta, respecto de la cual no se avizora en el expediente trámite alguno durante los nueve (9) meses siguientes al auto del 24 de noviembre de 2016, dando lugar a la ineficacia del llamamiento en garantía consagrada en el **artículo 66 del Código General Del proceso**, cuyo tenor literal reza: "**TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior**"

Es claro, tal como lo señaló el mismo a-quo en auto del 20 de septiembre de 2017, que la notificación del auto que resolvió vincular al proceso como llamado en garantía al sindicato de gremio ANESTESUN, es "*un trámite que debe correr a cargo de la parte interesada*". En este sentido, tal como antes se dijo, no se gestionó por parte del interesado llamante, trámite alguno tendiente a lograr la notificación personal del auto del 24 de noviembre de 2016 dentro de los seis (6) meses siguientes a su notificación por estado,

por lo que en legal aplicación del artículo 66 del Código General Del Proceso, dicho llamamiento se hizo ineficaz.

El termino dispuesto por la legislación colombiana para lograr la comparecencia y notificación del llamado en garantía, tiene carácter preclusivo, por lo tanto, superados los seis (6) meses sin que se ejercite la vinculación al proceso, ya no es legal hacerlo, no fue debidamente vinculado al proceso, deviniendo en ineficaz tal llamamiento como bien lo dispone el artículo 66 del Código General Del Proceso.

Tales criterios de temporalidad, en los que se resalta el carácter preclusivo que se le otorga a la figura del llamamiento en garantía y sobre ello al término que se establece para lograr la notificación del llamado en garantía, encuentran respaldo jurisprudencial de vieja data, que pacíficamente ha sido aceptado por el Consejo De Estado y la Doctrina al pronunciarse sobre esta figura con independencia del tránsito legislativo que sigue regulando la figura del llamamiento en garantía.

Dicho lo anterior, vale traer a colación por ejemplo un pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Cesar del 05 de marzo de 2015 proceso Radicado: 20-001-33-31-004-2011-00453-01, que invocando fuentes jurisprudenciales y doctrinales sobre el Llamamiento en garantía, se pronunció sobre el carácter preclusivo del término para vincular al llamado en garantía, así:

“Sobre el particular, esta Corporación señaló lo siguiente:

Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”
(Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente No. 4510-67).

“En efecto, de las piezas procesales se concluye que dentro de los 90 días que permaneció suspendido el proceso, la parte demandante no realizó, los actos tendientes a vincular al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguro y solo después de reanudado el mismo, aportó lo necesario para realizar la notificación, es decir cuando el termino de vinculación del llamado en garantía ya había precluido.”
(Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A 31 de marzo de 2011 Radicado: 76001-23-31-000-2008-01239-01(39.116)).

“Ante tales circunstancias, la realidad procesal reseñada permite concluir, que el llamamiento en garantía admitido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Valledupar, el 28 de agosto de 2013, carece de efectos vinculante frente a la doctora OLENA MINDIOLA, habida consideración de que la notificación de la mencionada providencia se produjo extemporáneamente.

Ahora, si bien en este caso es evidente la pérdida de eficacia del llamamiento en garantía en relación con la apelante, dicha circunstancia no resulta conducente para concluir que el auto en virtud del cual el llamamiento se admitió debe ser revocado, pues tal solución se impone solo si se verifica que tal decisión no se encuentra ajustada a derecho, situación que en el sub judice no se presenta.

Precisado lo anterior, la Sala mantendrá en firme el auto impugnado, y declarara la pérdida de fuerza vinculante del llamamiento en garantía admitido en contra de la doctora OLENA MINDIOLA”. (Tribunal Administrativo del Cesar del 05 de marzo de 2015 proceso Radicado: 20-001-33-31-004-2011-00453-01).

4

II. INEXISTENCIA DE VÍNCULO LEGAL O CONTRACTUAL QUE PERMITA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, de donde se evidencia que **la existencia de un vínculo legal o contractual es requisito necesario para que pueda resultar procedente vincular y proferir una eventual condena en contra del llamado en garantía.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al regular la figura llamamiento en garantía señala:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

5

A su vez, el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

El hecho de que los artículos 64 del C.G.P. y 225 de la ley 1437 de 2011 establezcan que puede llamar en garantía "quien afirme" tener el derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia en su contra (en contra del llamante), no quiere decir, bajo ningún punto de vista, que:

"pueda llamarse indiscriminadamente a cualquier persona para que se constituya en verdadera parte del proceso, teniendo en cuenta que para el CGP solamente son terceros los coadyuvantes y los llamados de oficio, el llamado en garantía es parte y debe tener legitimación".¹ (Auto del 12 de febrero de 2015 del Tribunal Administrativo del Departamento

¹ Auto del 12 de febrero de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del proceso de Reparación Directa iniciado por el Sr. Humberto Barrios y Otros contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM y Otros, identificado con el radicado 2014- 00007-01.

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Proceso de Reparación Directa de Humberto Barrios y Otros contra CAPRECOM y Otros, radicado 2014- 00007-01.)

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe advertir que la apoderada de la E.S.E. Clínica De Maternidad Rafael Calvo llama en garantía indiscriminadamente al Sindicato ANESTESUN, ya que **en el escrito del llamamiento en garantía presentado, NO SE EVIDENCIA EL VÍNCULO LEGAL O CONTRACTUAL entre mi apadrinada y la demandada, en el cual se establezca la obligación contractual de la primera de responder frente a la segunda por el perjuicio que llegaré a sufrir frente a una eventual condena con motivo del proceso que le proponga un tercero.**

Entonces véase Honorables Magistrados, que **el llamante invoca de manera general la existencia de un contrato sindical sin mención a alguna cláusula que establezca la obligación de ANESTESUN de responder frente a la ESE por el perjuicio que llegaré a sufrir frente a una eventual condena con motivo del proceso que le proponga un tercero.**

En el presente caso, donde el vínculo que alega el llamante es contractual, al NO existir una cláusula que estipule una obligación de garantía o salvaguardia a favor del llamante y a cargo del llamado, no es posible pretender la vinculación al proceso de ANESTESUN bajo la figura del llamamiento en garantía, so pretexto de la sola y simple existencia de un contrato sindical para la prestación de los servicios de anestesiología.

Además, es importante resaltar que el Honorable Consejo de Estado, haciendo un verdadero razonamiento jurídico respecto de la exigencia del requisito de acompañar al escrito de llamamiento en garantía con prueba siquiera sumaria, expresó lo siguiente:

“... debe advertirse, en todo caso, que el requisito de la prueba sumaria exigida por él ordenamiento legal, para acreditar el vínculo jurídico entre llamante y llamado, que faculta al primero para llamar al proceso el segundo, no se satisface con el solo escrito contentivo de la demanda; se requiere, además, acreditar, al menos sumariamente el derecho que le asiste al demandado para vincular a ese tercero al proceso, dada la seriedad que reviste dicho instrumento, en la medida en que los efectos de una decisión judicial en contra de la persona demandada podrían hacerse extensivos eventualmente al llamado en garantía y, por consiguiente, resultar comprometido o afectado su patrimonio.” (Subrayas por fuera del texto original)

Además, El Consejo de Estado a partir de providencia fechada en octubre

11 de 2006, sostuvo:

"En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostenta la suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaria de que trata el art. 54 ibídem, por las siguientes razones:

a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. hace relación a la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquélla.

*b. **El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaria, como quiera que independientemente a que /a prueba sumaria no haya sido controvertida, ésta al menos conduce a la certeza del funcionario judicial, aunque sea sólo temporalmente.***

c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraria atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.

d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento releva de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.

e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible aplicar el precepto."²(Negrillas por fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto por las Altas Cortes al referirse al llamamiento en garantía, para que tal figura sea procedente, es necesario que se cumplan unos requisitos imprescindibles que no se cumplen en este caso, a saber:

a. El hecho de que el artículo 225 del CPACA consagre que quien afirme

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Exp. 32.324, M.P. Alier E. Hernández Enriquez.

tener derecho legal o contractual para reclamar de un tercero el reembolso del pago que tuviera que hacer como consecuencia de una condena puede solicitar la citación de ese tercero, no quiere decir, bajo ningún punto de vista, que se pueda llamar indiscriminadamente a cualquier persona para que se constituya en verdadera parte del proceso.

- b. Debe advertirse que la procedencia del llamamiento en garantía, se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual en cabeza del llamante (E.S.E. Clínica de Maternidad Rafael Calvo) que permita solicitar que un tercero (ANESTESUN) sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita (E.S.E. Clínica de Maternidad Rafael Calvo) el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Como se ve a las claras, la (E.S.E. Clínica de Maternidad Rafael Calvo) **NO TIENE U OSTENTA DERECHO CONTRACTUAL O LEGAL** frente a ANESTESUN en tanto que no existe entre mi apadrinada y la demandada, cláusula contractual alguna en la cual se establezca la obligación de la primera de responder frente a la segunda por el perjuicio que llegaré a sufrir frente a una eventual condena con motivo del proceso que le proponga un tercero.
- c. El simple hecho de que un anestesiólogo afiliado haya atendido a la paciente, no significa que tal hecho sirva de fuente o causa de un **DERECHO INEXISTENTE** en cabeza de la E.S.E. demandada para exigir de **ANESTESUN** el resarcimiento del perjuicio que llegaré a sufrir en caso de dictarse sentencia condenatoria. Luego, el sólo hecho de haber atendido a la paciente por parte del Dr. Herrera afiliado al sindicato, no tiene la virtualidad de hacer nacer a favor de la (E.S.E. Clínica de Maternidad Rafael Calvo) el derecho a llamar en garantía a mi apadrinada, para ello debe ostentar o esgrimir el fundamento legal o contractual de tal derecho, fundamento que en este caso **NO EXISTE POR NINGÚN LADO** y cuya carga demostrativa corre por su cuenta.
- d. En relación con el requisito de la prueba sumaria de la relación contractual o legal en que se fundamenta el llamamiento en garantía, ya hemos visto como es imprescindible para que proceda el llamamiento en garantía y que dicha prueba no es posible

satisfacerla con el escrito de demanda, de contestación de la demanda o del llamamiento en garantía.

PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, muy respetuosamente SOLICITO se sirvan REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 24 de noviembre de 2016 o se DECLARE SIN EFECTO VINCULANTE el llamamiento en garantía admitido en contra de la organización sindical ANESTESIOLOGOS UNIDOS SINDICATO DE GREMIO (ANESTESUN).

ANEXO:

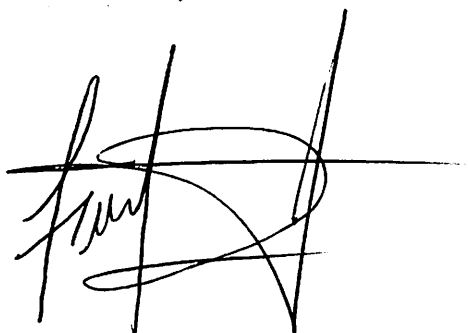
- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar del 05 de marzo de 2015 proceso Radicado: 20-001-33-31-004-2011-00453-01.
- Certificación del Coordinador del Grupo de Archivo Sindical donde se acredita que se encuentra inscrita y vigente La Organización Sindical ANESTESIOLOGOS UNIOS SINDICATO DE GREMIO, cuyo presidente es el Dr. Roque Saúl Palomino.
- Poder otorgado al suscrito para actuar en representación de ANESTESUN Sindicato Anestesiólogos Unidos Sindicato de Gremio.

9

NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificada en el correo electrónico f.puello@scare.org.co o en la Calle 29a # 21a - 45, barrio Manga, Callejón Dandy de la ciudad de Cartagena.

Cordialmente,



FELIX MANUEL PUELLO ALVEAR.

C.C. 72.270.117 de Barranquilla.

T.P. No. 149.329 del C.S. de la J.

Señor(a).

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CARTAGENA.

En su despacho.

REFERENCIA:

- Acción de Reparación Directa.
- Demandante: Héctor Manuel Hurtado Babilonia y Otros.
- Demandado: E.S.E. Clínica De Maternidad Rafael Calvo y Otros.
- Radicado: 13-001-33-33-012-2015-00324-00.
- Memorial: Otorgamiento de poder.

ROQUE SAUL PALOMINO FIGUEROA, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Presidente del **SINDICATO DE GREMIO ANESTESIÓLOGOS UNIDOS**, me permito manifestar respetuosamente a través de este escrito, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se requiera al doctor **FELIX MANUEL PUELLO ALVEAR**, mayor, domiciliado en Cartagena, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.270.117 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 149.329 del C. S. de la J., para que actuando en nombre y representación de la organización sindical que represento, ejerza la defensa de nuestros intereses en el proceso de la referencia.


El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda y del llamamiento en garantía; interponer recursos contra el auto admisorio y llamamiento en garantía; continuar el trámite del proceso de la referencia; contestar la demanda, contestar el llamamiento en garantía; Solicitar, presentar y participar en la práctica de pruebas; interponer recursos; desistir, sustituir y reasumir el poder, designar apoderados suplentes, dependientes judiciales; transigir, conciliar, recibir; tener acceso al expediente y tomar copias de él; presentar alegatos; nulidades y en general todas las demás facultades inherentes que sean necesarias para el buen desempeño de la gestión encomendada, relevándolo de costas, gastos y perjuicios del proceso.

Ruego a usted señor juez reconocer personería a mi apoderado en los términos aquí consagrados.

Con todo respeto,


ROQUE SAUL PALOMINO FIGUEROA
 C.C. No. 78.672.476

Acepto,



FELIX MANUEL PUELLO ALVEAR.
 C.C. 72.270.117 de Barranquilla.
 T.P. No. 149.329 del C.S. de la J.

Notaría Quinta del Circulo de Cartagena
OMAIRA E. PRENS GOMEZ (E)
 Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
 Ante la Notaria Quinta (E) del Circulo de Cartagena compareció
ROQUE SAUL PALOMINO FIGUEROA
 Identificado con C.C. 78672476
 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
 Cartagena: 2017-10-31 14:48
 Declarante:  -631108038




SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 CARTAGENA DE INDIAS
 OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL MES DE **3-1 OCT 2017** EL AÑO 20_____ FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR **Felix Manuel Puello Alvear** IDENTIFICADO CON C.C. **72'270.117** DE **Barranquilla**

149329 DEL C.S. DE LA J. Manga, Callejón Dandy, Calle 29ª No. 21-45

Celular: 3212683484 - Teléfono: 6609412

Cartagena de Indias, COLOMBIA COMO SUYA LA FIRMA O HUELLA EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO





REPUBLICA DE COLOMBIA
 OMAIRA E. PRENS GOMEZ
 NOTARIA QUINTA (E)
 CIRCULO DE CARTAGENA

Handwritten signature or initials in purple ink.

Faint handwritten text, possibly a date or reference number.

Faint handwritten text, possibly a name or title.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 72.270.117

PUELLO ALVEAR

APELLIDOS

FELIX MANUEL

NOMBRES

[Signature]

[Portrait]

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-OCT-1981

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

22-OCT-1999 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

[Barcode]

A-0300100-00155983-M-0072270117-20090510 0011393170A 1 3370013717

251232

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

149329 Tarjeta No. 30/05/2006 Fecha de Expedicion 01/04/2006 Fecha de Grado

FELIX MANUEL
PUELLO ALVEAR

72270117 Cedula

CUNDINAMARCA Consejo Seccional

SAN BVENTURA C/GENA Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Portrait]
Felix Puello

690

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**REF.: Acción de reparación directa
Actora: Carmen Helena Pérez Gutiérrez y
otros
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de
López y otros
Radicación: 20-001-33-31-004-2011-00453-01**

ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía, doctora OLENA MINDIOLA, contra el auto de fecha 28 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Asociación de Ginecología y Obstetricia del Cesar.

ANTECEDENTES

La Asociación de Ginecología y Obstetricia del Cesar formuló llamamiento en garantía a la doctora OLENA MINDIOLA, por existir una relación contractual entre ambas, ser la profesional responsable de la atención de la demandante, y quien atendió el procedimiento de cesárea el día 17 de octubre de 2009, el cual se cuestiona en la demanda.

PROVIDENCIA APELADA

RECIBIDA
08 MAY 2015
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
VALLEDUPAR - CESAR

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, en auto de fecha 28 de agosto de 2013, aceptó el llamamiento en garantía formulado, por considerar que reunía los

69/

requisitos legales, y decidió suspender el proceso hasta cuando se venciera el término para que compareciera la llamada en garantía, el cual no podía exceder de 90 días, según lo establecido por el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

EL RECURSO

En virtud de la decisión anterior, la doctora OLENA MINDIOLA, a través de apoderado judicial presentó recurso de apelación, solicitando que se tuviera por no vinculada al proceso, toda vez, que la notificación se realizó luego de haberse superado ampliamente el término de 90 días que ordena el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, la oportunidad dada para la eficacia de la figura precluyó.

Indica, que el llamamiento en garantía que efectuó la Asociación de Ginecología y Obstetricia del Cesar fue admitido mediante auto de fecha 28 de agosto de 2013, fecha en que se ordenó la suspensión del proceso hasta que compareciera el llamado, el cual no podía exceder de 90 días; no obstante, el 2 de abril de 2014, su poderdante recibió por parte de la secretaría de la mencionada asociación, un aviso con el que se pretendía notificar a la doctora OLENA MINDIOLA, cuando ya se había superado el término legal para ello.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente evento, persigue la recurrente, se revoque el auto por medio del cual el *a quo* admitió el llamamiento en garantía formulado por la Asociación de Ginecología y Obstetricia del Cesar, por considerar que la notificación se realizó luego de haberse superado ampliamente el término de 90 días que ordena el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA
DEL CIRCUITO DE TENDÓN
"ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL"
10 de MAY. 2016

FECHA:

SECRETARÍA

FIRMAS SECRETARIO

Sea lo primero indicar, que si bien es cierto, el Código de Procedimiento Civil actualmente se encuentra derogado, también lo es, que cuando se dictó el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, esto es, el 28 de agosto de 2013, aun se encontraba vigente, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 56, se ordenó la suspensión del proceso por el término de 90 días para que compareciera la doctora OLENA MINDIOLA, término que empezó a correr a partir de ese momento; en consecuencia, es esta la normatividad que deberá tenerse en cuenta para dar solución al presente asunto.

En efecto, el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil señalaba:

"Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la revelación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las

ABOGADO GENERAL EN LA CAUSA
"ES FIEL COPIA"
FECHA: 08 MAY 2015
FIRMA SECRETARIO

693

15

indemnizaciones o restituciones a cargo de éste". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Respecto al término de suspensión del proceso cuando se presenta un llamamiento en garantía, el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹ ha señalado reiteradamente:

"Esta Corporación ha señalado que de acuerdo con los artículos 56 y 57 del C.P.C., el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

"Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo².

Sobre el particular, esta Corporación señaló lo siguiente³:

"Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso."

Aunado a lo anterior, resulta pertinente referir la siguiente precisión doctrinal⁴:

IMPRESO CONFECCIONADO EN EL SISTEMA DE LA CORTE SUPLENTE DEL ORIGINAL
FECHA 08 MAY 2015
FIRMAS SECRETARÍA

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01239-01 (39.116).

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 12032.

694

"... con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 se eliminó la frase que empleaba el texto reformado donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero "sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación", cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal, ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención quedó nitidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos estos aspectos se predicaban por igual en las dos figuras."

(...)

JUZGADO CUARTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEBUELA
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 08 MAY 2015

En efecto, de las piezas procesales se concluye que dentro de los 90 días que permaneció suspendido el proceso, la parte demandada no realizó, los actos tendientes a vincular al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y sólo después de reanudado el mismo, aportó lo necesario para realizar la notificación, es decir cuando el término de vinculación del llamado en garantía ya había precluido.¹⁵ (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con las líneas jurisprudenciales que anteceden, es claro entonces, que el término de 90 días durante los cuales se suspende el proceso con el objeto de lograr la vinculación del llamado en garantía, es un término preclusivo, y no es posible la vinculación posterior al vencimiento del mismo.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente No. 4510-67.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. Séptima Edición. Dupré Editores. Bogotá. 1997.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil once (2011) Radicación número:76001-23-31-000-2008-01239-01 (39.116).

695

17

Así las cosas, atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de alzada, deberá la Sala establecer, si la notificación efectuada a la llamada en garantía, se realizó dentro del término legalmente establecido para ello.

En efecto, tenemos, que la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía a la doctora OLENA MINDIOLA, fue proferida el 28 de agosto de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar. Dicha decisión fue notificada a las partes por anotación en estado el día 30 de agosto de la misma anualidad (folio 579), quedando debidamente ejecutoriada el día 5 de septiembre de 2013.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
08 MAY 2013
FECHA:

En consecuencia, el término para empezar a contar ~~los 90 días de~~ que trata el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, para efectos de lograr la notificación a la llamada en garantía, empezó el 5 de septiembre de 2013, y feneció el 5 de febrero de 2014; no obstante, la doctora OLENA MINDIOLA fue notificada por medio de aviso el 2 de abril de 2014 (folio 602).

Ante tales circunstancias, la realidad procesal reseñada permite concluir, que el llamamiento en garantía admitido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, el 28 de agosto de 2013, carece de efecto vinculante frente a la doctora OLENA MINDIOLA, habida consideración de que la notificación de la mencionada providencia se produjo extemporáneamente.

Ahora, si bien en este caso es evidente la pérdida de eficacia del llamamiento en garantía en relación con la apelante, dicha circunstancia no resulta conducente para concluir que el auto en virtud del cual el llamamiento se admitió debe ser revocado, pues tal solución se impone

solo si se verifica que tal decisión no se encuentra ajustada a derecho, situación que en el sub iudice no se presenta.

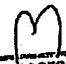
Precisado lo anterior, la Sala mantendrá en firme el auto impugnado, y declarará la pérdida de fuerza vinculante del llamamiento en garantía admitido en contra de la doctora OLENA MINDIOLA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

08 MAY 2015

FECHA:  FIRMA SECRETARIO

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 28 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Asociación de Ginecología y Obstetricia del Cesar, a la doctora OLENA MINDIOLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

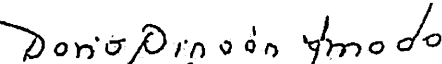
SEGUNDO: DECLARASE sin efecto vinculante el llamamiento en garantía admitido en contra de la doctora OLENA MINDIOLA, de conformidad con los argumentos que anteceden.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 026, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTE
SECRETARÍA

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS 09 MAR. 2015
MAGISTRADO


SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
EN EL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

11 mayo 2015

En mi calidad de Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del
Circuito de Valledupar, hago constar que las copias fotostaticas que
antecedem en 7 folios, son autenticas. La Providencia a la cual
corresponde queda debidamente Ejecutoriada el dia 12 marzo 2015
a las 6:00 de la tarde.

TORALBA

SECRETARIA



3321000 – PQRSD 114189

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada "**ANESTESIOLOGOS UNIDOS SINDICATO DE GREMIO**", de Primer Grado y de Gremio, con Registro de Inscripción número 1 del 08 de febrero de 2012, con domicilio en Cartagena, departamento de Bolívar.

Que la última Junta Directiva **PRINCIPAL** de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 4:00 p.m., mediante **CONSTANCIA DE DEPÓSITO** número 2 del 03 de diciembre de 2012, proferida por Francisco Tomas Garcia Monterosa, Inspector de Trabajo de la D.T. Bolívar, la cual inscribe al señor:

ROQUE SAUL PALOMINO FIGUEROA en calidad de **PRESIDENTE**

Se expide en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de marzo de 2017.


MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA

Elaboró y revisó: Jpinzon.
Aprobó: MJimenez



Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co

